



RESOLUCIÓN N°...576...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 08 de julio, 2026.

VISTO:

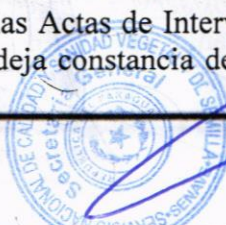
La Providencia DGAJ N° 990/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 38/2026, correspondiente al sumario administrativo instruido a los señores **Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225 y Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507**; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Juez Instructor del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a los señores Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225 y Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 212 de fecha 19 de marzo de 2025.

Que, el sumario administrativo fue instruido, con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 031076 de fecha 26 de octubre del 2024, en la cual, se deja constancia que técnicos del SENAVE se constituyeron en el depósito GICAL de la COIA – DNIT, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso – Central, donde procedieron a verificar un cargamento de productos vegetales, consistente de 36 (treinta y seis) cajas de tomates que fueron decomisados por los funcionarios de la COIA – DNIT y oficiales de Delitos Económicos, por carecer de los documentos que acrediten las autorizaciones de importaciones y certificados fitosanitarios, que estaban siendo transportados en el vehículo de la marca Toyota, modelo Hiace Regius, con chapa N° BOT547, conducido por el señor Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225; según Acta de Intervención COIA – DNIT N° 1072/2024. Igualmente, en el acta se deja constancia que el producto queda en guarda y custodia de la DNIT para su disposición final.

Que, obra en autos el Acta de Fiscalización SENAVE N° 031079 de fecha 26 de octubre de 2024, funcionarios técnicos del SENAVE, se constituyeron en el depósito GICAL de la COIA – DNIT, ubicado en la ciudad de Mariano Roque Alonso – Central, a los efectos de verificar un cargamento de productos vegetales, específicamente 36 (treinta y seis) cajas de tomates y 06 (seis) bolsas de ajos, que fueron decomisados por funcionarios de la COIA – DNIT y oficiales de Delitos Económicos, por carecer de las documentaciones que avalen las autorizaciones de importaciones y certificados fitosanitarios, conforme a las Actas de Intervenciones COIA – DNIT N°s 1072/2024 y 1073/2024. Asimismo, se deja constancia de la extracción de muestras para el análisis



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. 5
Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°...576...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

laboratorial correspondiente y el restante de los productos quedan en guarda y custodia en el depósito GICAL S.A. de la DNIT - COIA, para su disposición final.

Que, a fs. 04 a 05 de autos, obra copia simple del Acta de Intervención DNIT 1072 de fecha 26 de octubre del 2024, en la cual, se deja constancia que los funcionarios de la COIA – DNIT, conjuntamente con oficiales de Delitos Económicos, en el Puesto de Control de Vista Alegre, ubicado en la ciudad de Villa Hayes – Presidente Hayes, procedieron a la incautación de 36 (treinta y seis) cajas de tomates de 20 kilogramos c/u. Igualmente, consta que los productos vegetales, se encontraban en poder del señor Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225, quien transportaba en el vehículo de la marca Toyota, modelo Hiace Regius, con chapa N° BOT547.

Que, a fs. 06 a 07 de autos, obra copia simple del Acta de Intervención DNIT N° 1073/24 labrado en fecha 27 de octubre de 2024, en la cual, se deja constancia que los funcionarios de la COIA – DNIT, conjuntamente con oficiales de Delitos Económicos, en el Puesto de Control de Vista Alegre, ubicado en la ciudad de Villa Hayes – Presidente Hayes, procedieron a la incautación de 06 (seis) bolsas de ajos de 30 kilogramos c/u, los cuales no contaban con las documentaciones que avalen la autorización de importación, la calidad y sanidad, por consiguiente, procedieron al decomiso. En dicha intervención no se identificó a ningún responsable o propietario de las partidas ni se individualizó el número de placa o chapa de los vehículos.

Que, a fs. 16 de autos, obra la Nota DGAJ N° 23 de fecha 28 de enero del 2025, mediante la cual, el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, solicitó a la Dirección del Registro de Automotores informe de los datos (nombres, apellidos, cédula de identidad y domicilio) del propietario del vehículo de la marca Toyota, con chapa N° BOT547.

Que, a fs. 18 y 19 de autos, obra la Nota D.R.A. N° 51 de fecha 30 de enero del 2025, por la cual, la titular de la Dirección del Registro de Automotores, remitió el reporte informativo, en el cual se visualiza que el vehículo de la marca Toyota, modelo Hiace Regius, con chapa N° BOT547, pertenece al señor Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507, domiciliado en Colonia Eliza N° 1590, B° Mbocayaty de la ciudad de Villa Elisa - Central.

Que, a fs. 20 al 21 de autos, obra el reporte de la página oficial del SENAVE, con enlace <https://secure.senave.gov.py/registros/servlet/com.consultaregistros2.unidad>, del cual se desprende que los señores Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225 y



RESOLUCIÓN N°...576...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507, no se encuentran inscriptos como importadores de productos vegetales.

Que, a fs. 25 al 27 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 210/2025, de fecha 19 de febrero de 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual recomendó instruir sumario administrativo a los señores **Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225 y Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*” y del punto 2 del Anexo I de la Resolución SENAVE N° 830/22 “*Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019*”, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 212 de fecha 19 de marzo de 2025.

Que, a fs. 32 de autos, obra el A.I. N° 12 de fecha 02 de junio de 2025, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a los señores **Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225 y Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507**. Asimismo, dispone correr traslado de la instrucción sumarial – Resolución SENAVE N° 212/2025 de fecha 19 de marzo de 2025, intimando a los sumariados para que, en el plazo de nueve (9) días, comparezca a ejercer su derecho a la defensa, constituya domicilio procesal dentro del radio de la Capital y denuncie dirección de correo electrónico. Igualmente, ordena la realización de cuantas diligencias resulten necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades que pudieran derivarse, así como la notificación de lo resuelto. Consta en autos que dicho Auto Interlocutorio fue debidamente notificado a los sumariados ambas de fecha 30 de junio de 2025, conforme se acredita con la cédula de notificación agregada al expediente.

Que, a fs. 44 y 45 de autos, obra el escrito presentado por el señor **Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507**, por derecho y bajo patrocinio del Abg. José Latorres, con Matrícula C.S.J. N° 24.350, en el que manifiesta cuanto sigue: “...*En primer lugar quisiera indicar y poner a conocimiento del Juzgado Sumarial que en fecha 31 de agosto de 2021 he vendido en compañía de mi esposa, mediante contrato privado el vehículo individualizado como: MARCA TOYOTA, TIPO STATION WAGON, MODELO HIACE REGIUS/1997, AÑO DE FABRICACION 1997, COLOR PERLA, CON CHASIS N° KCH400005920, inscripto en la Dirección de Automotores con Matrícula N° BOT547 al Sr. HUGO DAVID MONTIEL MARECO de C.I. N° 4.452.258 con domicilio en JULIA MIRANDA CUETO C/ ESPAÑA DEL B° MARIA AUXILIADORA DE LA CIUDAD DE*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
C/ Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express, Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°...576-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

SAN LORENZO. Adjunto copia autenticada del contrato de referencia. Quiero indicar que dicha fecha he realizado la entrega y posesión del vehículo al Sr. HUGO DAVID MONTIEL MARECO, como se puede verificar igualmente en la Cláusula TERCERA, donde realizamos la entrega a su entera satisfacción y el Sr. HUGO DAVID MONTIEL MARECO lo recibió conforme. Igualmente hemos entregado EL TÍTULO ORIGINAL Y LA CÉDULA VERDE, conforme se desprende de la Cláusula Cuarta. Y hemos dejado establecido que autorizamos la conducción al Sr. HUGO DAVID MONTIEL MARECO, desde la fecha de venta, es decir 31 de agosto de 2021, asumiendo desde ese momento las responsabilidades emergentes de su uso como las consecuencias civiles, penales y administrativas que deriven del uso del vehículo que recibió en dicho acto. Que, con el paso del tiempo hemos perdido contacto y no pudimos formalizar la venta, sin embargo, el vehículo de referencia ya no me pertenece y no obra en mi poder desde 31 de agosto de 2021 a la fecha. Además, soy de profesión gomerero y soy una persona honesta que se gana la vida con un trabajo digno. No me dedico a la importación, ni compraventa, ni distribución de ningún tipo de productos, ni tengo personales a mi cargo que realicen ese tipo de trabajos. Por ese motivo aclaro al Juez Instructor que no tengo conocimiento del hecho investigado, ni le conozco al Sr. HUGO DANIEL PIÑANEZ BAEZ de C.I. N° 4.146.225, ni a su acompañante VIDAL NUÑEZ de C.I. N° 1.368.406, quienes figuran en el Acta de Intervención N° 1072/2024. (...) los mismos no son trabajadores míos dependientes, ni tampoco contratados de forma independiente, bajo ningún contexto. No tenemos ningún tipo de relacionamiento, y ofrezco exhibición de mi teléfono celular para que se pueda corroborar que nunca hemos intercambiado mensajes o llamadas, y mucho menos he dado instrucciones para realización de trabajo alguno. Esto también se puede corroborar solicitando vía oficio a las telefonías que informen sobre llamadas entre número de celular +595 981 138 676, correspondiente a la empresa TIGO, y el indicado en el acta de intervención correspondiente al Sr. Hugo Piñanez N° 0983234422, en el mes de octubre del año 2024, quien brindará datos más certeros y se podrá verificar que lo expuesto por mi parte es verdad. También solicito se verifique la habilitación del rodado y se solicite al Municipio Correspondiente Información sobre el titular o persona que ha solicitado el mismo y si ha presentado documentación respaldatoria del rodado en su poder. Aclaro nuevamente que el vehículo de referencia ya no me pertenece lo he vendido en el año 2021 y desde ese momento he entregado la posesión al nuevo propietario comprador como también todos los documentos del vehículo (título original y cédula verde), asumiendo este la responsabilidad por el rodado desde su recepción. Desconozco si nuevamente el Sr. Hugo David Montiel ha vendido mediante contrato privado a otras personas hasta llegar al Sr. Hugo Piñanez, quien se encontraba utilizando dicho vehículo. Solicito todo esto a los efectos de resguardar mis derechos, pues como he indicado previamente HE VENDIDO EL RODADO Y YA NO ME PERTENECE actualmente. También quisiera indicar que el día del hecho 26 de octubre de 2024 estaba trabajando en mi local de gomería. Por todo lo expuesto, quiero dejar constancia que no

RESOLUCIÓN N°...576...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

conozco, no he realizado ni tengo responsabilidad sobre los hechos que me atribuyen, de supuesta violación de los arts. 14 y 17 de la Ley 123/91 “Que adopta nuevas normas de Protección Fitosanitarias” y solicito previo los trámites de rigor la desvinculación de esta investigación a mi persona, indicando que igualmente colaboraré con todos los requerimientos del Juez Sumarial para el esclarecimiento de los hechos que estén a mi alcance. Que he justificado que el vehículo en cuestión, aunque no se haya formalizado la escrituración traslativa de dominio, ya no me corresponde, lo he vendido en el año 2021 mediante contrato privado con certificación de firmas que se adjunta, por lo que corresponde tener presente y desvincularme del presente proceso sumarial. Apelo para solicitar la desvinculación a lo dispuesto en el Art. 3° de la Resolución: 327/2019 que reza: “...Artículo 3°.- Carácter de la enumeración. Las infracciones citadas en el Anexo I, son meramente enunciativas. El juez de instrucción del sumario podrá determinar otras que resulten aplicables, conforme a las normas que se ajusten a los hechos y dentro de su competencia...” (Sic).

Que, a fs. 46 de autos, obra la Providencia de fecha 24 de octubre de 2025, por la cual el Juzgado de Instrucción, en mérito a la presentación del escrito de descargo con las instrumentales que acompañan, por el señor **Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507**, por derecho y bajo patrocinio del Abg. José Latorres, con Matrícula C.S.J. N° 24.350; tiene por reconocida su personería jurídica en el carácter invocado; por constituido su domicilio procesal en el lugar señalado; por contestado el traslado del sumario administrativo instruido por Resolución SENAVE N° 212/25, de fecha 19 de marzo de 2025.

Que, obra en autos, el informe de la Secretaría de Actuación, en el cual consta que el sumario administrativo fue debidamente notificado el señor **Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225**, ha sido debidamente notificado en tiempo y forma de la apertura del sumario administrativo con fecha 30 de junio de 2025. Asimismo, consta que el plazo para la presentación de su descargo ha vencido, sin que el mismo haya presentado escrito alguno.

Que, a fs. 47 de autos, obra el A.I. N° 15/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, en la cual, el Juzgado de Instrucción Sumarial, resuelve dar por decaído el derecho del señor Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225, para que presente su descargo en el procedimiento sumarial, declara su rebeldía, disponiéndose la apertura de causa de prueba por el término de 20 días hábiles. Dicho A.I., fue notificado en fecha 10 de diciembre de 2025, según cédula de notificación practicada al sumariado.

Que, a fs. 52 al 61 de autos, obra el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por el señor **Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507**, por derecho, bajo



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Agrario
Asunción-Paraguay

RESOLUCIÓN N° 576-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

patrocinio del Abg. José Latorres, con Matrícula C.S.J. N° 24.350, en el consta el Contrato de privado de compra venta de un vehículo de la marca Toyota, modelo Hiace Regius, chapa N° BOT 547 otorgado a favor del señor Hugo Daniel Piñanez Báez, documento otorgado en fecha 31 de agosto de 2021, que lleva certificación de firma realizado por la Esc. Marisa Galeano Fernández, así también se encuentra agregado la Resolución GGA N° 905 de fecha 14/11/2025, en el que se califica la situación de las mercaderías como Infracción Aduanera de Contrabando, se responsabiliza de la comisión de Infracción Aduanera de Contrabando al Sr. Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225 y al Sr. Vidal Leopoldo Núñez Rodríguez, con C.I. N° 1.368.406, entre otras disposiciones.

Que, a fs. 63 de autos, obra el informe de la Secretaría de Actuación, en el cual consta que el sumario administrativo fue notificado al señor **Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507**, en legal y debida forma, quien ha presentado, dentro del plazo procesal, su correspondiente descargo; no así el señor **Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225**, quien no ha presentado descargo ni ofrecido pruebas dentro del procedimiento sumarial, razón por la cual, por A.I. N° 15/26, se declaró su rebeldía. Asimismo, se informa sobre las documentales obrantes en el expediente.

Que, por Providencia de fecha 11 de mayo de 2026, el Juzgado de Instrucción, llama a autos para resolver. Siendo notificado a los sumariados, según Cédula de Notificación en fecha 18 y 19 de mayo de 2026.

Que, obra en autos, el Oficio de fecha 10 de junio de 2025, mediante el cual el Juzgado de Instrucción solicita al Departamento de Sumarios Administrativos informar si los señores **Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507** y **Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225**, registran antecedentes de sumarios administrativos ante la Institución relacionados con infracciones cometidas y sancionadas.

Que, obra en autos, la Providencia N° 119/25 de fecha 29 de octubre de 2025, mediante la cual el Departamento de Sumarios Administrativos informó que los señores **Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507** y **Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225**, no registran antecedentes por infracciones a las normativas legales y reglamentarias reguladas por el SENAVE.

Que, la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, dispone:



Abg. Miguel Caballero
Secretario General





RESOLUCIÓN N° 576

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 13°.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Artículo 14.- “Para la importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la máxima autoridad”.

Artículo 17.- “Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país origen”.

Que, el Decreto N° 139/93 “Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)”, dispone:

Artículo 3°.- “Todo importador de mercaderías de origen vegetal pertenecientes a las Categorías de Riesgo Fitosanitario III, VI y V, ...deberá solicitar ...una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI), declarando a tales efectos la clase de mercadería de origen, volumen, lugar de ingreso, medio de transporte, y todo otro dato que le sea exigido”.

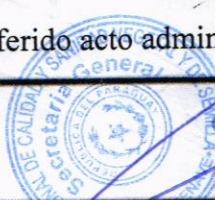
Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Que, la Resolución SENAVE N° 830/22 “Por la cual se actualizan los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/ o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, se implementa la modalidad de tramitación electrónica, y se abroga la Resolución SENAVE N° 631/19 de fecha 09 de setiembre del 2019”, dispone:

Artículo 1°.- “ACTUALIZAR los requisitos y lineamientos para el registro y habilitación de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y subproductos de origen vegetal, e implementar la modalidad de tramitación electrónica, conforme a los Anexos I, II, III, IV, V, VI, y VII que se adjuntan y forman parte de la presente resolución”.

Artículo 14.- “DISPONER que el incumplimiento de la presente Resolución, será pasible de sanciones de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

Que, el Anexo I, del referido acto administrativo, establece:



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Plaza
1400033-SENAVE



RESOLUCIÓN N°...576...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y HABILITACIÓN

1. OBJETIVO: *“Establecer los requisitos para la habilitación, inscripción, renovación y mantenimiento de personas físicas y/o jurídicas como importador de productos y sub productos de origen vegetal; y describir la metodología de revisión documentaria, vía Trámite Electrónico del SENAVE (TES)”.*

2. ALCANCE: *“Se aplicará a toda persona física o jurídica que importe productos y subproductos de origen vegetal para su distribución y/o comercialización”.*

3. DEL REGISTRO: *“El registro se otorgará a aquellas personas físicas y/o jurídicas que cumplan con la presentación documentaria necesaria y que cuenten con el depósito habilitado por la DICA. Todo importador de productos y/o subproductos de origen vegetal deberá contar con Asesor Técnico. Los importadores que operen con productos de las Categorías de Riesgo Fitosanitario 2, 3, y 5 deberán contar con depósito habilitado, por la DICA. Los importadores que operen con productos de Categoría de Riesgo Fitosanitario 4 deberán observar lo dispuesto en la Ley N° 385/94, Capítulo VI “Comercio de Semillas””.*

Que, por Resolución SENAVE N° 212 de fecha 19 de marzo de 2025, se instruyó sumario administrativo a los señores Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225, y Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507, en virtud a la fiscalización realizada por funcionarios de la DNIT y Agentes de Delitos Económicos de la Policía Nacional, en el Puesto de Control Vista Alegre, Dpto. de Presidente Hayes, donde procedieron a verificar un vehículo de la marca Toyota, modelo Hiace Regius, chapa N° BOT547, en poder del señor Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225, en el cual se transportaban de treinta y seis (36) cajas de tomates, presumiblemente de origen extranjero, sin contar con la Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) ni con el Certificado Fitosanitario de Exportación, que acrediten la autorización de importación, la calidad y sanidad, por consiguiente, dispusieron el decomiso de las partidas.

Que, el hecho de referencia fue constatado según Actas de Fiscalización SENAVE N° 31076/2024, de fecha 26 de octubre de 2024 y Acta de Intervención N° 1072/2024, de fecha 26 de octubre de 2024 respectivamente, labrada por funcionarios de la DNIT, conjuntamente con Agentes de Delitos Económicos de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y dentro del marco que la legislación institucional les confiere, por consiguiente, se le atribuye un valor probatorio calificado.

Que, de todos los antecedentes se notificó suficientemente a los sumariados a fin para que se presenten a contestar el sumario y ofrezcan las documentaciones sobre lo investigado en el proceso, a fin de deslindar su responsabilidad en este hecho.

RESOLUCIÓN N°...576...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

Que, así como se consignó en los antecedentes, que el sumariado señor Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225, no presentó a contestar el traslado ni arrió pruebas, motivo por el cual se declaró su rebeldía por A.I. N° 15/2025, lo que hace suponer que no ha existido predisposición para deslindar su responsabilidad por las faltas cometidas y que para el juzgado de instrucción es considerado como falta grave.

Que, en atención a lo expuesto, se tiene que la incomparecencia del sumariado implica que se está ante un supuesto de falta de contestación a la notificación del inicio del proceso sumarial, conducta procesal ésta que se encuentra prevista en el artículo 235 inciso a) del Código Procesal Civil, el cual establece: *“...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieren. En cuanto a los documentos, se los tendrá por reconocidos o recibidos, según el caso...”* (Sic).

Que, en este sentido, debe entenderse que el silencio del sumariado respecto a las afirmaciones formuladas en la instrucción sumarial y las documentaciones existentes en autos supone un asentimiento implícito de su veracidad y autenticidad, respectivamente. Sin perjuicio de ello, también debe notarse que la presunción aludida en el artículo 235 del C.P.C., es de carácter *juris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario, por ende, el juzgado de instrucción se encuentra constreñido a dilucidar si se configuran o no los presupuestos necesarios para determinar la existencia de alguna contravención a la normativa legal regulada por el SENAVE, y atribuida la comisión del hecho al sumariado, es decir el vínculo causal, conforme a las pruebas arrojadas en la carpeta sumarial.

Que, en cuanto a la comprobación de la existencia de la transgresión de la normativa reglamentada por la institución, se tiene en consideración las Actas de Fiscalización SENAVE N° 31076/2024, de la cual se desprende que en el vehículo de la marca Toyota, modelo Hiace Regius, Chapa N° BOT547, en poder del señor Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225, en el cual se transportaba treinta y seis (36) cajas de tomates sin contar con las documentaciones, que acrediten la autorización de importación, la calidad y sanidad de la mercancía para el ingreso en el territorio nacional, en transgresión de los artículos 14, 17 de la Ley N° 123/91, y el artículo 3° del Decreto N° 139/93.

Que, a este respecto, las normativas aplicables establecen que, a fin de certificar la calidad e inocuidad de los productos, es atribución del SENAVE realizar las intervenciones necesarias dentro del marco regulatorio vigentes para el efecto, es decir que toda persona física o jurídica que se dedican a las actividades mencionadas precedentemente, están constreñidas y obligadas a solicitar las documentaciones legales que amparen el origen legal, la calidad e inocuidad de las mercaderías a fin de su comercialización para el consumo.

Abg. Miguel Ángel Mora
Secretario General

SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, E. 11100
Express - Paraguay

RESOLUCIÓN N°...576...

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

Que, conforme lo preceptuado en los artículos 14, 17 y 19 de la Ley N° 123/91 y el artículo 3° del Decreto N° 139/93, se tiene que previa a la importación de cualquier producto de origen vegetal, la autoridad de la aplicación deberá otorgar una Acreditación Fitosanitaria de Importación (AFIDI) y que la partida deberá contar con el Certificado Fitosanitario de Exportación emitida por el país exportador, tales requisitos son con la finalidad de obtener datos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera con la finalidad de obtener datos en relación al origen de los productos vegetales y su condición fitosanitaria de manera a prevenir el riesgo de introducción y difusión de enfermedades exóticas emergentes, plagas cuarentenarias en los vegetales, preservando la sanidad vegetal y salud pública en todo territorio nacional, disponiendo en estricta relación al incumplimiento del mandato legal como medida preventiva el decomiso y destrucción de los productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio sin las documentaciones legales requeridas, a fin de evitar los daños mencionados.

Que, en este sentido, conforme a los hechos acreditados en autos, el señor Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225, fue individualizado en el Acta de Intervención COIA – DNIT N° 1072/2024 como la persona que conducía el vehículo de la marca Toyota, modelo Hiace Regius, con chapa N° BOT547, y que transportaba treinta y seis (36) cajas de tomates sin contar con las documentaciones legales correspondientes que acrediten la autorización de importación y la condición fitosanitaria de la mercadería para su ingreso al territorio nacional. Tales circunstancias permiten atribuirle responsabilidad por la comisión de las infracciones previstas en los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 y en el artículo 3° del Decreto N° 139/93, correspondiendo imponer la sanción prevista en el artículo 24, inciso b), de la Ley N° 2459/04. Para la graduación de la sanción se toma como circunstancia agravante el hecho de no haber contestado el traslado del sumario, pese a haber sido debidamente notificado, y como circunstancia atenuante la inexistencia de antecedentes por infracciones similares registrados ante esta Institución.

Que, por otra parte, a continuación, corresponde analizar la situación jurídica del señor Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507, a cuyo nombre se encuentra inscripto el vehículo de la marca Toyota, modelo Hiace Regius, chapa N° BOT547.

Que, por este motivo, el señor Faustino Ramón Mora Arca fue incluido en el presente sumario, por lo que le fue notificado del inicio del proceso administrativo, realizando su pertinente descargo y acompañado la documentación que acredita (CONTRATO PRIVADO) que el vehículo lo había cedido, por CONTRATO DE COMPRA VENTA a favor del señor HUGO DAVID MONTIEL MARECO, con C.I. N° 4.452.258, que cuenta con certificación de firma Escribanía, claramente no avala el

RESOLUCIÓN N°. 5.76...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

-11-

contenido, es decir la intención de las partes. El instrumento privado y la hoja de certificación de firma notarial tiene fecha cierta: 31 de agosto de 2021.

Que, al realizar un minucioso análisis del vínculo del titular del registro dominial, se nota que el nexo causal con el hecho de transportar productos vegetales (tomates en caja, de origen extranjero) no se encuentra firme. Al momento en que el señor Faustino Ramón Mora Arca se desprende del vehículo de la marca Toyota, modelo Hiace Regius, chapa N° BOT547, es indudable que pierde el control sobre el mismo. Debemos recordar que el dominio sobre una cosa es la relación directa entre el propietario y el objeto dominial. Es decir, no debe existir ninguna circunstancia que impide ese pleno ejercicio sobre la propiedad.

Que, en el caso que nos ocupa, existe un impedimento que lleve al pleno ejercicio del derecho de propiedad. El registrante vende a favor de Hugo David Montiel Mareco el vehículo que sirvió como medio de transporte para la comisión de las faltas administrativas. Esto, se reitera, se demuestra con el CONTRATO PRIVADO, en la cláusula cuarta dice: *“Los contratantes manifiestan que celebran el presente documento libre y voluntariamente, sin lesionar derechos de terceros, obligándose LOS VENEDORES a la suscripción de la correspondiente escritura pública traslativa de dominio a favor de quien el mismo indique, una vez que éste lo solicite y se hayan realizado todos los trámites notariales requeridos al efecto. Las partes dejan constancia que los vendedores entregan en este acto al comprador, los siguientes documentos: Título original y cédula verde”*. Además de la fecha cierta del acto privado, esta cláusula sostiene la carga de la responsabilidad de la transferencia traslativa de dominio sobre el comprador. A partir de este hecho, el titular del registro dominial se van distanciando del vehículo, perdiendo el derecho de posesión, recayendo sobre el poseedor la disponibilidad material del mismo. Esta circunstancia escapa del dominio del titular dominial. A esto se agrega que cuando el vehículo es requisado, se encontraba al mando del señor Hugo Daniel Piñanez Báez, quien cae en flagrancia de la falta administrativa. Por lo que toda la responsabilidad sobre el hecho en sí recae sobre el citado, circunstancia que no se puede trasladar sobre el titular del registro en la Dirección del Registro del Automotor.

Que, a todo esto, debemos agregar la Ausencia de Elemento Subjetivo (Dolo o Culpa): Al no tener la posesión del vehículo, el titular registral no tenía la capacidad de controlar qué cargaba el vehículo. No hubo negligencia de su parte, ya que formalizó la venta en un contrato privado en el que se obliga a transferirlo a nombre del comprador, quien inclusive recibe la escritura pública y cédula verde original, quedando obligado el señor MORA ARCA a acudir a cumplir con la formalidad de la transmisión del dominio.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Inter Express - Paraguay



RESOLUCIÓN N° 576...

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-12-

Que, a esta altura, se debe agregar la Inexistencia de Conducta Típica: La infracción del SENAVE sanciona el transporte de vegetales sin respaldo legal. El titular del dominio no realizó la conducta de “transportar”, ni ordenó el traslado de los tomates. No está mencionado en las Actas de Fiscalización del SENAVE y tampoco en el Acta Intervención de la DNIT. Por lo que se refuerza la desvinculación de Faustino Ramón Mora Arca del presente proceso sumarial.

Que, así también, es destacable referir lo establecido en la Ley N° 6715/2021 “De Procedimientos Administrativos”, que señala en su Artículo 32.- “Aplicación de principios jurídicos. En la tramitación de todo asunto administrativo, administradores y administrados deberán actuar con lealtad, colaboración, buena fe, veracidad, responsabilidad, decoro y respeto mutuo, y se garantizará la protección en sede administrativa y judicial de los derechos humanos reconocidos en las diversas fuentes jurídicas con rango constitucional. Toda actuación administrativa se sustenta fundamentalmente en los principios expuestos en el presente artículo, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. (...) m) Interpretación Pro Homine. La interpretación de las normas debe hacerse extensivamente para tutelar los derechos de las personas y su dignidad, así como restrictivamente para determinar las limitaciones a tales derechos. Cuanto mayor es la invasión en los derechos de las personas, tanto más debe estar justificado el acto administrativo; así como a mayor discrecionalidad, mayor exigencia de motivación. En el caso que nos ocupa, la interpretación Pro homine se sustenta en la Constitución Nacional, Artículo 17.- “De los derechos procesales. En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a: 1) que sea presúmda su inocencia; Al decir de Cafferata Nores (La prueba en el proceso penal), quien sostiene que la presunción de inocencia se mantiene incólume hasta que se dicta sentencia, ocasión en que se rompe ese derecho constitucional. En el sumario, llegamos a la instancia de resolver en definitiva si sancionamos a Faustino Ramón Mora Arca, llegándose a la convicción que no se llega a romper la presunción de inocencia, y al contrario se mantiene firme e inquebrantable ante la falta de elementos que vinculen con el procedimiento administrativo que se inicia con la incautación de tomates y del vehículo en que se encontraban transportados. A esto agregamos que la teoría del tercero en esta situación no corresponde. El SENAVE no es un tercero en una obligación civil (transferencia de un bien registral), la institución nada más evalúa el nexo causal entre Hugo Daniel Piñanez Báez y el hecho de ingresar productos vegetales en contravención de leyes fitosanitarias.

Que, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 38/26, recomienda concluir el sumario administrativo, declarando responsable al señor **Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225**, de infringir los artículos 14 y 17 de la Ley N°

RESOLUCIÓN N° 576

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-13-

123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por la cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”; y sancionar al mismo, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. b) y en concordancia al Artículo 26 de la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”; y sobreseer definitivamente al señor Faustino Ramón Mora Arca, con C.I. N° 2.837.507.

POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “*Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)*”.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a los señores **Hugo Daniel Piñanez Báez**, con C.I. N° 4.146.225, y **Faustino Ramón Mora Arca**, con C.I. N° 2.837.507, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable al señor **Hugo Daniel Piñanez Báez**, con C.I. N° 4.146.225, por la infracción de los artículos 14 y 17 de la Ley N° 123/91 “*Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria*”, y del artículo 3° del Decreto N° 139/93 “*Por el cual se adopta un sistema de acreditación fitosanitaria para productos vegetales de importación (AFIDI)*”, por transportar productos vegetales sin contar con la documentación fitosanitaria correspondiente que acredite su ingreso legal al territorio nacional.

Artículo 3°.- SANCIONAR al señor **Hugo Daniel Piñanez Báez**, con C.I. N° 4.146.225, con una multa de 50 (cincuenta) jornales mínimos establecidos para actividades diversas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sita en Luis A. Herrera 195 esquina Yegros, Edificio Inter Express, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la resolución de conclusión respectiva.

Artículo 4°.- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE al señor **Faustino Ramón Mora Arca**, con C.I. N° 2.837.507, quedando absuelto de toda sanción administrativa conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express - Yegros, Asunción, Paraguay



RESOLUCIÓN N°.....576-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LOS SEÑORES HUGO DANIEL PIÑANEZ BÁEZ, CON C.I. N° 4.146.225 Y FAUSTINO RAMÓN MORA ARCA, CON C.I. N° 2.837.507, POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-14-

Artículo 5°.- INFORMAR al señor **Hugo Daniel Piñanez Báez, con C.I. N° 4.146.225**, sobre la vigencia de la Resolución SENAVE-N° 498/16 “*Por la cual se implementa el Sistema Integrado de Control de Multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015*”, disponible en la página web oficial del SENAVE, y de la Ley N° 6715/21 “*Procedimientos Administrativos*”, Artículo 64, en cuanto al plazo para interponer el recurso de reconsideración.

Artículo 6°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.



RS/mc/cg/rp



**ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE**

